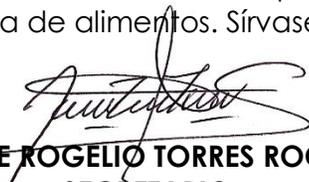


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200062**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CÓRDOBA

La señora IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ, en representación de su menor hija presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ISAAC PORTELA CÓRDOBA.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*

Ahora bien, el párrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se realizó la audiencia de conciliación mencionaba: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisado el documento base de ejecución, esto es, acta de conciliación del 30 de agosto de 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio del Guamo – Tolima, no existe constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado concluye, que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del C.G.P., concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a39be5d3bb82e0c21a8fe83dd79756d9baef2e850a2dd07ce55fc5d5072f6**

Documento generado en 26/04/2023 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**